



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL CPACA

En Ibagué-Tolima, a los veintinueve (29) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023), en la fecha y hora fijada en auto del pasado ocho (08) de agosto, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria Ad Hoc, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido por el señor **GUILLERMO OSORIO RODRÍGUEZ**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, radicado con el número **73001-33-33-004-2022-00193-00**.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Demandante: NATHALIA VANESSA VALENZUELA RIASCOS

Cédula de ciudadanía: 1.084.227.444 de Buesaco

Tarjeta Profesional: 366896 del Consejo Superior de la Judicatura.

Celular: 3046346143

Correo Electrónico: roartizabogados@gmail.com

PARTE DEMANDADA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Apoderado: JESSICA ALEJANDRA CHÁVEZ ARENAS

Cédula de Ciudadanía No. 1.006.860.244 de Bogotá

Tarjeta Profesional: 380692 del Consejo Superior de la Judicatura.

Correo Electrónico: t_mortiz@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co y procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Apoderada: ALINA BEATRIZ CAYCEDO PARRA
Cédula de Ciudadanía No. 28.949.069 de Cajamarca
Tarjeta Profesional: 115.238 del Consejo Superior de la Judicatura.
Correo Electrónico: notificaciones.judiciales@tolima.gov.co

MINISTERIO PÚBLICO

Doctor JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO
Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué
Edificio Banco Agrario oficina 807

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

El despacho reconoció personería adjetiva a las abogadas NATHALIA VANESSA VALENZUELA RIASCOS, JESSICA ALEJANDRA CHÁVEZ ARENAS y ALYNA BEATRIZ CAYCEDO PARRA, para que representen los intereses de la parte demandante, de la Nación – Mineducación – Fomag y el Departamento del Tolima, respectivamente, conforme a los poderes allegados a la actuación y que reposan en el expediente electrónico que se aloja en la plataforma SAMAI.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

2. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDANTE: Sin observación.

PARTE DEMANDADA-NACIÓN-MINEDUCACION-FOMAG: Sin observación.

PARTE DEMANDADA-DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: Sin observación.

MINISTERIO PÚBLICO: sin observación.

Escuchadas las manifestaciones de los comparecientes, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido **SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

3.1. Pretensiones.

A través del *sub lite* la parte demandante pretende que se declare:

- La nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) oficio No. TOL2022EE004247 del 11 de febrero de 2022, y (ii) acto ficto o presunto negativo originado en la petición radicada bajo el No. 2022-ER-000873 del 13

de enero de 2022; por medio de los cuales las Entidades demandadas le negaron al demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías contemplada en el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006.

- Como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho solicita que se CONDENE a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, a: **(i)** reconocer, liquidar y pagar a favor del actor la sanción moratoria establecida en el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, por no haber pagado a tiempo el valor reconocido por concepto de cesantías, a través de la Resolución No. 0051 del 12 de enero de 2021, mora que trascurrió entre el 23 de marzo y el 22 de diciembre de 2021; **(ii)** reconocer, liquidar y pagar la indexación de la suma resultante de la anterior condena, desde la fecha de pago de las cesantías y hasta la fecha del pago efectivo de la sanción moratoria; **(iii)** pagar los intereses de mora sobre las sumas adeudadas, conforme a lo establecido en el artículo 192 del C.P.A.C.A.; **(iv)** dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 189 y 192 del C.P.A.C.A.; y, **(v)** pagar las costas conforme lo dispone el artículo 188 del C.P.A.C.A. y el Código General del Proceso.

3.2. Hechos.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos.

1.- Que el demandante solicitó el reconocimiento de las cesantías parciales a las que tenía derecho el día 10 de diciembre de 2020 y las mismas le fueron reconocidas a través de la Resolución No. 0051 del 12 de enero de 2021; no obstante, dicha prestación tan solo fue pagada al demandante el 22 de diciembre de 2021.

2.- Que el actor radicó ante las Entidades demandadas la respectiva solicitud para obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, establecida en el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006; no obstante, dichas peticiones fueron negadas a través de los actos administrativos que se atacan en el *sub lite*.

Normas Violadas y Concepto de la Violación

La parte actora estima como normas violadas, las siguientes:

- Constitución política, artículos 25 y 53.
- Ley 91 de 1989, artículos 5 y 15.
- Ley 244 de 1995, artículos 1 y 2.
- Ley 1071 de 2006, artículos 4 y 5.

Al esbozar el concepto de violación, la parte actora aduce que la entidad responsable de reconocer y pagar la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías al personal docente oficial es la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio y afirma que la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, reguló el trámite y los términos a los que se debe ceñir esa Entidad para el pago de las cesantías parciales o definitivas, por lo tanto, si se incumplen dichos plazos como ocurrió en el caso del señor Guillermo Osorio Rodríguez, la demandada deberá pagar un día de salario por cada día de retardo conforme está establecido en el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006.

Aunado a lo anterior, la parte demandante indica que con la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, se responsabilizó del pago de la aludida sanción moratoria a la Secretaría de Educación certificada en educación a la que pertenezca el docente cuando el pago extemporáneo de las cesantías sea ocasionado por la Entidad Territorial.

3.3. Contestación - Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

El apoderado de la Entidad manifiesta que, aunque la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional ha reconocido la procedencia del pago de la sanción moratoria frente al pago de las cesantías del FOMAG, pese a que la misma no esté prevista en la Ley 91 de 1989 ni en la ley 962 de 2005, lo cierto es que no se puede perder de vista que los problemas operativos al interior de las entidades territoriales son los que impiden el cumplimiento de los términos para proyectar las resoluciones de reconocimiento de esa prestación.

Aunado a lo anterior, la Entidad indica que aun cuando el Decreto 1272 de 2018 de 2018, modificó el procedimiento para el reconocimiento de las cesantías por parte de las entidades territoriales certificadas, lo cierto es que las solicitudes de los docentes en ese sentido se encuentran sujetas a turno de radicación y a la disponibilidad presupuestal que para el pago exista.

El apoderado del FOMAG procedió a explicar el trámite y los términos que se deben cumplir para el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas al personal docente y concluyó que en ese procedimiento pueden presentarse las siguientes circunstancias: i) que la entidad territorial se demoré en enviar el proyecto de acto administrativo o en expedir el mismo luego de haber recibido la aprobación de parte de la sociedad fiduciaria; ii) que la sociedad fiduciaria se demore en la revisión del proyecto de acto administrativo; iii) que una vez expedido el acto existan demoras en la notificación del mismo; y/o, (iv) que una vez expedido y notificado el acto de reconocimiento existan demoras por falta de disponibilidad presupuestal.

Resalta entonces que no en todos los eventos la responsabilidad por la tardanza es del FOMAG, por lo que no resulta aceptable que dicho Fondo sea condenado por responsabilidades que no son de su competencia.

Por último, la Entidad propuso las excepciones que denominó *“BUENA FE EN LA EXPEDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 051 del 12 de enero de 2021”, “COBRO DE LO NO DEBIDO” “CULPA DE UN TERCERO EN EL PAGO DE LAS CESANTÍAS RECONOCIDAS A LA DEMANDANTE”, “EL PAGO DE LAS CESANTÍAS ESTÁ A CARGO DE LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL QUE TENGA EL ESTADO” y “PRESCRIPCIÓN”*.

3.4. Contestación – Departamento del Tolima

Por su parte, la apoderada de la Entidad Territorial indica que la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entre otras cosas, para efectuar el pago de las prestaciones sociales al personal afiliado, por lo que estima que cualquier discusión frente al pago de dichas prestaciones debe ser atendida exclusivamente por dicho Fondo.

Asegura que la vinculación del Departamento del Tolima al *sub judice* carece de todo sustento por cuanto esa Entidad actúa en el trámite de reconocimiento de las cesantías únicamente en representación de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, de tal suerte que la voluntad que aparece plasmada en los actos administrativos que reconocen prestaciones no es la de la respectiva Secretaría de Educación sino la del Fondo por lo que considera que no existe ninguna razón jurídica para cargarle alguna responsabilidad al Departamento del Tolima.

La Entidad propuso la excepción que denominó: *“INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA FRENTE A LA RECLAMACIÓN IMPETRADA”*.

3.5 Problema Jurídico

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, así como con los argumentos expuestos por la Entidad demandada en su contestación, se deberá establecer si, *el demandante tiene derecho a que las Entidades demandadas según sus competencias, le reconozcan y paguen la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales conforme a lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, o si por el contrario, los actos administrativos acusados que negaron esta pretensión se encuentran ajustados a derecho.*

PARTE DEMANDANTE: De acuerdo.

PARTE DEMANDADA NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG: Conforme.

PARTE DEMANDADA DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: De acuerdo.

MINISTERIO PÚBLICO: De acuerdo.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

4. CONCILIACIÓN.

El despacho advierte que hay ánimo conciliatorio en el presente asunto y le concede el uso de la palabra a las apoderadas de las entidades demandadas quienes manifestaron:

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: señaló que el Comité de Conciliación de la entidad encontró procedente presentar fórmula de conciliación en los siguientes términos:

Reconocer el 90% de la mora atribuible a esa entidad territorial, así:

- Valor establecido por el Departamento del Tolima: \$3.518.914
- **90% a conciliar por el Departamento del Tolima: \$3.167.023**

NACIÓN - MINSITERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG: Refirió que el comité de la Entidad no tenía ánimo conciliatorio.

LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE manifiesta que no aceptan la propuesta porque la misma no cubre la totalidad de la deuda y no satisface las pretensiones de la parte demandante.

MINISTERIO PÚBLICO: aduce que la diferencia entre la propuesta y lo ofrecido por las Entidades demandadas es sustancial lo que impide que en esos términos se pueda intentar un acercamiento. Exhortó al Ministerio de Educación para analizar con detenimiento el artículo 324 de la Ley 2294 de 2022, que establece una responsabilidad a la Nación frente a las sanciones moratorias causadas hasta diciembre de 2022.

Ante este panorama **EL DESPACHO** declaró fallida esta etapa de la diligencia al no existir ánimo conciliatorio.

LA DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

5. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

5.1. PARTE DEMANDANTE

- Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

5.2. PARTE DEMANDADA- NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

- Téngase como prueba e incorpórese los documentos aportados con la contestación de la demanda.

5.3. PARTE DEMANDADA- DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

- Téngase como prueba e incorpórese los documentos aportados con la contestación de la demanda.

5.4. DE OFICIO

- Con el fin de contar con toda la información necesaria para decidir el presente asunto, se dispone que por **Secretaría se oficie al Departamento del Tolima – Secretaría de Educación y Cultura Departamental y a la Fiduciaria Fiduprevisora S.A.**, para que dichas Entidades procedan a certificar la fecha en que el Departamento del Tolima remitió a la fiduciaria el acto administrativo con el fin que Fiduprevisora S.A. procediera con el pago de las cesantías reconocidas al señor GUILLERMO OSORIO RODRÍGUEZ; y para que a su turno, la fiduciaria **Fiduprevisora S.A.** certifique en qué fecha recibió ese acto administrativo para

proveer sobre ese pago. **Esas certificaciones podrán estar acompañadas de los soportes documentales que les sirvan de sustento.** Se concede un término de 10 días contado a partir del recibo de la correspondiente comunicación. **Por Secretaría ofíciase.**

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

AUTO: Teniendo en cuenta que la prueba que va a ser allegada es únicamente documental, se determina que cuando la misma arribe al expediente, se pondrá en conocimiento de las partes, sin necesidad de realizar audiencia de pruebas para su incorporación. Efectuado lo anterior, el Despacho correrá traslado para alegar de conclusión por escrito, por lo cual, la misma tampoco se considera necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma el acta correspondiente por la suscrita juez, previa verificación del contenido por los asistentes y de que ha quedado debidamente grabada, siendo las 11:25 a.m.

A continuación, se adjunta el link de la diligencia:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/d8eed213-7230-42f7-aa59-9cfd33729d8b?vcpubtoken=7eeaa485-8246-4c45-ba6c-2fd531386170>



**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZ**